

RESOLUCIÓN No.

(002291 del 21 de agosto del 2020)

POR LA CUAL SE CREA Y ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

El Rector de la Universidad del Atlántico, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y, en cumplimiento a los artículos 64, 65, 75 y 81 de la Ley 446 de 1998, el artículo 49 de la Ley 640 de 2001 y del Decreto 1716 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 446 de 1998 en el capítulo I del título I establece las normas generales aplicables a la conciliación ordinaria, introduciendo a la Ley 23 de 1991 el artículo 65 B, en el cual señala:

“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.”

Que de acuerdo al artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 10 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, los Comités de Conciliación tienen asignada como función la de dictar su propio reglamento.

Que el Rector de la Universidad del Atlántico, fundamentado en las disposiciones de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1214 de 2000, expidió la Resolución Reglamentaria No. 000293 del 06 de julio de 2001, por la cual se crea el Comité de Conciliación de la Universidad del Atlántico, estableciendo en dicho acto administrativo su integración y reglamento interno.

Que el 05 de enero de 2001 se expidió la Ley 640 del mismo año, por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, la cual en su artículo 49 dispuso la derogatoria, entre otros, del artículo 67 de la Ley 446 de 1998.

Que el 14 de mayo de 2009 se expidió el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, el cual en su artículo 1º dispuso que las normas en él contenidas se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, y a través del artículo 30 derogó de manera expresa al Decreto 1214 de 2000.

Que con posterioridad a la vigencia del Decreto 1716 de 2009 el Gobierno nacional expidió el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el cual compiló las normas reglamentarias y actualmente vigentes, relativas a la conciliación en materia contencioso administrativa y de organización de los comités de conciliación de las entidades públicas.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, es función de los Comités de Conciliación dictarse su propio reglamento.

Que en atención a las disposiciones señaladas, se impone el deber para la Universidad del Atlántico de actualizar y unificar en un solo acto administrativo la norma que reglamenta la conformación, regulación y funcionamiento de su Comité de Conciliación.

Que de acuerdo a lo establecido en el Estatuto General de la Universidad del Atlántico en el artículo, Acuerdo Superior 004 de 2007, artículo 26 es función del Rector expedir los manuales de procedimiento administrativos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1°. Del comité de conciliación. Crear el Comité de Conciliación de la Universidad del Atlántico, como instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de controles vigentes.

Parágrafo 1°. La decisión del Comité de Conciliación sobre la procedencia de la conciliación no constituye ordenación del gasto.

Parágrafo 2°. Los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía en que se estiman los perjuicios, así como la apreciación objetiva sobre el caso en que se basa la solicitud de conciliación, serán expuestos al Comité en forma clara y precisa por el apoderado que para tal efecto designe la entidad.

Con base en esa exposición, el Comité deliberará y hará las recomendaciones pertinentes indicando expresamente la procedencia de la conciliación y las cuantías máximas y mínimas que se pueden ofrecer dentro de las posibilidades de un acuerdo legal o, indicando las razones por las cuales no se considera viable la conciliación.

Artículo 2°. Principios Rectores: Los miembros del Comité de Conciliación de la Universidad del Atlántico y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán con base en los principios de la legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público. En concordancia con lo anterior, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

Artículo 3° Conformación: El Comité de conciliación de la Universidad del Atlántico estará conformado por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El rector de la Universidad del Atlántico o su delegado.
2. El Vicerrector Administrativo y Financiero.
3. El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.
4. Dos (02) funcionarios de dirección o de confianza que designe el Rector de la Universidad del Atlántico.

Invitados permanente con derecho a voz

El Jefe de la Oficina de Control Interno

El Secretario Técnico del Comité

Invitados Especiales

Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la Universidad en cada proceso

Parágrafo 1° La participación de los integrantes será indelegable, con excepción de la del rector, quien podrá delegar.

Parágrafo 2°. El Comité invitará a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá asistir a sus sesiones con derecho a voz y voto

Parágrafo 3. El Secretario Técnico del Comité será un profesional del derecho de la Oficina de Asesoría Jurídica, designado por el Comité de Conciliación.

Parágrafo 4. No se permitirá la participación en calidad de miembros permanentes del Comité a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas por las normas vigentes, como tampoco de contratistas, ni de personas ajenas a la entidad; exceptuando los casos expresamente permitidos por la normativa para tratar asuntos puntuales.

Artículo 4°. **Funciones.** El Comité de conciliación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recomendar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Recomendar políticas generales que orienten la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la institución, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daños por los cuales resulta demandado o condenado y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer las recomendaciones y correctivos correspondientes.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar la procedencia de la conciliación, y fijar los parámetros institucionales que orientarán la actuación del representante legal o del apoderado en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá ceñirse a lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.
6. Estudiar y evaluar la procedencia de la acción de repetición en las conciliaciones y en los procesos donde haya sido condenada la entidad.
7. Revisar los informes elaborados por la Secretaría Técnica, relacionados con los llamamientos en garantías, acción de repetición y conciliaciones que se deben remitir a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de junio y diciembre de cada año.
8. Aprobar el plan de acción del Comité de Conciliación de conformidad con o señalado en el Decreto 1069 de 2015 en sus artículos 2.2.4.3.1.2.5 y 2.2.4.3.1.2.6

Artículo 5°. **Imparcialidad y autonomía en la adopción de decisiones.** Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de intereses previstas en la normatividad interna de la Universidad y del ordenamiento jurídico nacional en general, especialmente las estatuidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 40 de Ley 734 de 2002, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

Parágrafo 1. Los miembros del Comité tendrán derecho a salvamentos y aclaraciones de voto, quienes se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones de su disenso, de las cuales se dejará constancia en el acta.

Artículo 6°. **Trámite de impedimentos y recusaciones.** Si alguno de los integrantes del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses, deberá informar al Comité antes de iniciar su correspondiente sesión para que los demás integrantes decidan sobre su procedencia, dejando constancia en la respectiva acta.

Artículo 7°. **Sesiones y votación.** El Comité se reunirá de manera ordinaria como mínimo dos (02) veces al mes según lo estipula el Decreto 1069 de 2015 y cuando las circunstan

ameriten, en forma presencial en las instalaciones de la Universidad del Atlántico, o no presencial mediante sesiones virtuales, correo electrónico, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

El comité podrá sesionar con un mínimo de tres (03) miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

La inasistencia injustificada de los funcionarios a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la presente Resolución dará lugar a las sanciones previstas en la Ley. En estos casos la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación compulsará copias al competente para que inicie las respectivas averiguaciones.

Artículo 8°. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité:

1. Convocar las sesiones del comité de conciliación
2. Verificar el quórum.
3. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
4. Tomar la votación
5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
6. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al rector de la Universidad y a los miembros del Comité en los meses de julio y diciembre de cada año, copia del cual será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. Elaborar el informe sobre repetición y llamamiento en garantía que deberá ser remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del derecho, en los meses de julio y diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015.
8. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
9. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 9°. Presentación de la Solicitud de Conciliación. Presentada la petición de conciliación, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando certificación en la que consten sus fundamentos. En caso de que la decisión no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o conceptos a otras entidades, el referido término podrá ser extendido atendiendo las circunstancias del caso, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 10°. Convocatoria. De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los miembros permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos (2) día de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la sesión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité, las fichas técnicas correspondientes para su estudio.

La asistencia del Secretario Técnico del Comité será obligatoria a todas las sesiones del Comité de Conciliación y, en todos los casos, deberá convocar a las sesiones del Comité con derecho a voz, al Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.**Artículo 11°. Desarrollo de las Sesiones.** En el día y hora señalados, el Secretario Técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, realizará control de asistencia y justificación de ausencias, verificará el quórum y dará lectura del orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité, sin perjuicio de someter a consideración

del Comité proposiciones que se consideren necesarias analizar en desarrollo del comité. Aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión.

Para tal efecto, el Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al apoderado de la entidad, para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité, presentando su concepto jurídico sobre los hechos en cuestión. Una vez se haya surtido la presentación, los miembros e invitados al Comité, si los hubiere, deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración.

Artículo 12º. De los Asuntos sometidos a estudio. Para someter a estudio del Comité cualquier asunto sujeto a conciliación, la Secretaría Técnica solicitará al apoderado o a la Dependencia que conozca del asunto un concepto o informe por escrito, el cual contendrá las consideraciones de hecho y de derecho en que se funde la procedencia o improcedencia de la conciliación; estos informes se enviarán a los miembros del Comité convocados con una antelación de dos días a la celebración de la respectiva reunión.

Los informes o conceptos que presenten dudas deberán ser aclarados o ampliados a solicitud de cualquiera de los miembros del comité.

Parágrafo 1. El concepto o informe que deba rendir el apoderado de la Universidad deberá contener al menos lo siguiente:

- a) La forma de la solicitud de la conciliación directa como mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante citación formal de autoridad competente o de Centro de Conciliación autorizado por la ley.
- b) Naturaleza jurídica de la controversia a conciliar
- c) Relación sucinta y cronológica de los hechos fundamentos de la solicitud de conciliación
- d) Estudio de la caducidad de la acción judicial que podría ejercer el solicitante
- e) Pretensiones del demandante o del solicitante de la conciliación
- f) Verificar si el solicitante o la parte se encuentra debidamente legitimada
- g) Señalar los medios probatorios que obran en el expediente
- h) En caso de conciliación judicial, resumir la forma como se ha defendida la entidad e indicar si hubo o no llamamiento en garantía
- i) Señalar y analizar jurisprudencia de casos similares
- j) Valor propuesto a conciliar

Fichas técnicas: La Secretaría Técnica del Comité pondrá a disposición de los apoderados las fichas técnicas que ha diseñado la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2. El apoderado en la elaboración de la ficha técnica deberá contar con el concepto de la dependencia competente, según la naturaleza del asunto que se ponga a consideración del Comité.

Artículo 13º. Elaboración y suscripción de Actas. Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia de las decisiones adoptadas y serán suscritas por éste y el Presidente del Comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. Las actas deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

Artículo 14º. Certificaciones. La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011,

se consignará en la respectiva acta del Comité y se certificará por parte del Secretario Técnico, para su presentación en el Despacho que corresponda por parte del apoderado de la entidad.

Artículo 15°. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la entidad.

Artículo 16°. De la acción de repetición. El Comité de Conciliación de la entidad deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición y se aplicarán las disposiciones del Decreto 1069 de 2015 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 17°. Del llamamiento en garantía. Los apoderados de la entidad deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía y en los eventos en que no lo considere viable, deberán justificarlo por escrito ante el comité de Conciliación a quien le presentarán un informe mensual sobre su actuación en esta materia, sin perjuicio de la obligación de estudiar e iniciar la acción de repetición, contenida en el artículo anterior.

Artículo 18°. Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. El secretario Técnico del Comité de Conciliación, en los meses de junio y diciembre de cada año, remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho, un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso.
2. Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad.
3. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuera el caso.
4. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación, con descripción del acuerdo logrado.
5. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
6. Número de llamamiento en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

Artículo 19°. Informe de gestión del Comité de Conciliación. El Secretario Técnico presentará un informe de gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones. El informe deberá contener una relación de las decisiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del comité, el valor conciliado, o aprobado para enviar en repetición y la ejecución o desarrollo de la audiencia indicando si fue homologado el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, se relacionarán las actividades ejecutadas por el comité en cuanto a la prevención del daño antijurídico, mejoramiento y correctivos a la defensa de los intereses litigiosos de la Universidad. Para ello podrán relacionarse las circulares, oficios y en general todos aquellos documentos que contengan tales directrices.

Artículo 20° Apoyo de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Para el funcionamiento del Comité de Conciliación, el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio de la universidad del Atlántico y de las prevenciones del daño antijurídico estatal, el Comité de Conciliación de la entidad podrá acudir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 21°. Indicador de gestión. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión, con fundamento en él se determinarán las responsabilidades en la entidad.

Artículo 22. Aspectos no regulados. En los demás aspectos no regulados en esta Resolución, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1069 de 2015 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 23. De la Vigencia. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución Reglamentaria No. 000293 del 06 de julio de 2001 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Colombia, a los 21 días del mes de agosto del 2020.



JOSE RODOLFO HENAO GIL
RECTOR (e)